

RAD. No. 2023-00613-00.

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

SECRETARIA: Señor juez; paso a su despacho el presente proceso, junto con el memorial contentivo del acuerdo de pago suscrito por la Apoderada Judicial de la parte ejecutante, de consuno con la ejecutada MILAGRO CECILIA VERGARA AGUAS.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 01 de marzo de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la Apoderada Judicial de la parte ejecutante **BANCO AV VILLAS**, Representada Legalmente por su Mandataria Judicial SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ, de consuno con la parte ejecutada MILAGRO CECILIA VERGARA AGUAS, en escrito remitido al correo institucional de esta Unidad Judicial el día trece (13) de febrero de 2024, solicitan la suspensión de esta litispendencia por el lapso de tiempo de seis (6) meses, contados a partir de las calendas precitadas, con motivo de estarse realizando un acuerdo de pago, con el objetivo de normalizar la obligación extrajudicialmente, amen, que la parte ejecutante solicite sin la coadyuvancia de la parte pasiva la suspensión por otro periodo igual, o, solicitar la reactivación del litigio, o, finiquito del mismo, conforme a la realidad de la obligación a la fecha, aunado a lo anterior, esboza la sujeto pasivo de la acción ejecutiva VERGARA AGUAS, que conoce el contenido del auto de mandamiento ejecutivo adiado Diecinueve (19) de diciembre de 2023, proferido por esta Judicatura, sin que haya lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

Revisado acuciosamente el paginario, se otea al rompe que aún no se ha proferido auto que ordene seguir avante con la ejecución o sentencia que resuelva los pretensos medios exceptivos a que hubiere lugar, además, la solicitud viene introducida por la mandataria judicial de la parte ejecutante y la ejecutada, estimándose que se reúnen los requisitos contenidos en el artículo 160, y numeral segundo (2°) del artículo 161 del C.G.P., razón por la cual se accederá a lo propio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase el acuerdo conciliatorio al que ha arribado la Apoderada Judicial de la parte ejecutante **BANCO AV VILLAS**, Representada Legalmente por su Mandataria Judicial SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ, de consuno con la ejecutada **MILAGRO CECILIA VERGARA AGUAS**, por las extractadas consideraciones arriba plasmadas.



SEGUNDO: Ordenase la suspensión de la presente litispendencia por el término de seis (6) meses, contados a partir del trece (13) de febrero, hasta el trece (13) de agosto de 2024, en los estrictos términos y por el lapso de tiempo que vienen redactados y discriminados en la considerativa de esta providencia, de conformidad a lo consagrado en el artículo 160, y numeral segundo (2°) del artículo 161 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas ni agencias en derecho, por haberlo solicitado expresamente las partes contendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0e7ec3214a32b1d3714b748943abd30f556136177884771fa0976d8ef930c1**

Documento generado en 01/03/2024 09:42:37 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**